



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 55-2018-MTPE/1/20**

Lima, 11 OCT. 2018

**VISTOS:** Puesto a despacho con fecha 3 de octubre de 2018, el recurso de apelación con registro N° 160026-2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, interpuesto por la empresa Cerámicos San Juan SAC (en adelante La Empresa), contra el proveído s/n de fecha 6 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido de Suspensión Temporal Perfecta de Labores por caso fortuito o fuerza mayor<sup>1</sup>; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito con registro N° 104276-2018, de fecha 15 de junio de 2018, La Empresa solicita el inicio del procedimiento administrativo previsto en el Numeral 4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

**SEGUNDO.-** Que, mediante proveído S/N de fecha 21 de junio de 2018, La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en calidad de autoridad competente para resolver, procede a calificar y consecuentemente a observar la solicitud presentada por La Empresa, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de cumplir con subsanar lo requerido bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud;

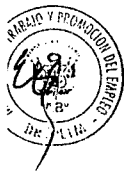
**TERCERO.-** Que, mediante proveído S/N de fecha 6 de septiembre de 2018, La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, declara tener por no presentada la solicitud referida al procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, iniciada mediante escrito con registro N° 104276-2018, de fecha 15 de junio de 2018, al haber transcurrido el plazo otorgado para subsanar sin que se haya presentado documentación alguna dentro de los diez (10) días hábiles otorgados desde la notificación efectuada mediante la **Cédula de Notificación N° HE-086469-2018**;

**CUARTO.-** Que, contra lo resuelto por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a través del escrito con Registro N° 160026-2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, La Empresa solicita: **"La nulidad de la disposición de fecha 6 de septiembre de 2018 y se nos notifique con el Decreto de fecha 21 de junio de 2018, a efectos de hacer valer nuestro derecho a la defensa y al debido proceso (...)"**, sustentando ello en el siguiente fundamento: i) En la impugnada se indica que el inmueble donde se realizó la notificación consta de un piso, color amarillo, y puerta de color plomo, siendo el verdadero inmueble de cuatro pisos, de color verde y puertas con fierro color blanco, tal como constan en las fotografías que adjuntamos como medio probatorio a la presente, no habiendo sido por ende, notificados válidamente. En esa línea, mediante proveído s/n de fecha 1 de octubre de 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, encausa la pretensión de La Empresa como una de apelación, disponiendo elevar los actuados a esta Dirección Regional en su condición de superior jerárquico, siendo recepcionado el expediente materia de autos con fecha 3 de octubre de 2018 por este despacho;

**QUINTO.-** Que, Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes **para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias**, de conformidad con el numeral 1.3 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (En adelante TUO de la Ley N° 27444);

**SEXTO:** Que, en esa línea, este despacho mediante Oficio N° 1530-2018-MTPE/1/20 de fecha 4 de octubre de 2018, solicitó a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, se realice una verificación del domicilio ubicado en Av. Retablo N°1421, Coop. Primavera – Comas, a efectos de constatar si las características de dicho domicilio, guardan correspondencia y evidencian una notificación debidamente diligenciada, en relación a los datos consignados en la **Cédula de Notificación N° HE-086469-2018**, siendo que en dicha cédula se consignó en atención a las características del domicilio que: **1) El color de la fachada es amarillo; 2) Tiene un piso y 3) Tiene Puerta de color plomo;**

<sup>1</sup> Numeral 4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**SÉPTIMO:** Siendo ello, mediante Oficio N° 414-2018-MTPE/4.32 de fecha 11 de octubre de 2018, este despacho recibe respuesta en atención a lo solicitado, siendo que, de la diligencia realizada, se advirtió en atención a las características del domicilio señalado, que estas no guardan relación con las características señaladas en la **Cédula de Notificación N° HE-086469-2018**, adicionalmente a ello, se adjunto toma fotográfica del inmueble en mención, la misma que coincide con la toma fotográfica del inmueble ubicado en Av. Retablo N°1421, Coop. Primavera – Comas, adjuntado como medio probatorio por La Empresa. Siendo así, y aunado a ello el principio de presunción de veracidad<sup>2</sup>, corresponde advertir la existencia de una defectuosa notificación en perjuicio del administrado, la misma que acarreo la fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado que nos avoca a la presente, toda vez que se resolvió declarar tener por no presentada la solicitud referida al procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, iniciada mediante escrito con registro N° 104276-2018, de fecha 15 de junio de 2018, al haber transcurrido el plazo otorgado para subsanar sin que se haya presentado documentación alguna dentro de los diez (10) días hábiles otorgados **desde la notificación efectuada mediante la Cédula de Notificación N° HE-086469-2018**;

**OCTAVO:** Que, estando a lo señalado en el considerando precedente, y siendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3<sup>3</sup> del TUO de la Ley N° 27444: "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", este despacho advierte que el proveído S/N de fecha 6 de septiembre de 2018 fue expedido sin seguir las normas esenciales del procedimiento (debido proceso del administrado), al haberse motivado en una cédula de notificación mal notificada, conforme a lo desarrollado; En ese sentido, se advierte de oficio, que se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444<sup>4</sup>;

**NOVENO:** Que, el numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, señala que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, por lo que ésta instancia superior es competente para declarar la nulidad de oficio del proveído S/N de fecha 6 de septiembre de 2018 expedido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en aplicación de lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** de oficio **NULO** el proveído s/n de fecha 6 de septiembre de 2018, expedido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por los motivos expuestos del Quinto al Séptimo considerando de la presente Resolución Directoral, y nulo todo lo actuado a partir de fojas 32 inclusive.

**Artículo 2°.- DISPONER** que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en calidad de Autoridad Competente para Resolver en primera instancia, cumpla con notificar conforme a ley, el proveído expedido con fecha 21 de junio de 2018 a La Empresa, velando por su debido diligenciamiento, con la finalidad de asegurar la eficacia de dicho acto administrativo.

**HÁGASE SABER.-**

  
WALTER HERNAN ZUÑIGA VILLEGAS  
Director Regional de Trabajo y Promoción  
del Empleo de Lima Metropolitana

<sup>2</sup> Numeral 1.7 del Art. IV del TUO de la Ley N° 27444- **Principio de presunción de veracidad:** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>3</sup> Art.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece los Requisitos de validez de los actos administrativos.

<sup>4</sup> TUO de la Ley N° 27444, "**Artículo 10°.- Causales de Nulidad.-** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"